



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de abril de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Pleito Pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto” propuesta por el demandado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, por intermedio de su apoderada, la cual se decidirá conforme a lo previsto en el inc. 1º núm. 2º del art. 101 del C.G.P. dado que no se requiere práctica de pruebas.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, acción admitida el 20 de septiembre de 2021.

2. El día 28 de septiembre de 2021 el demandado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO recibe comunicación de notificación personal intermedio de la agencia de correos Interrapidísimo, a la que se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda, cumplidas así las exigencias del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3. El 22 de septiembre de 2021 el demandado, por intermedio de su apoderada, según poder conferido en la misma fecha, arrima libelo dentro

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del cual propone la excepción previa denominada “Pleito Pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto”.

4. Se fundamenta la excepción, según lo narrado, en que la parte actora no tuvo en cuenta que en este mismo despacho cursa proceso de radicación 50001311000220210022400, entre las mismas partes y por el mismo asunto, interpuesto el 26 de junio de 2021, admitido el 7 de julio del mismo año, encontrándose debidamente notificada la demandada, según mensaje remitido el 29 de julio de 2021 a su dirección de residencia, y posteriormente el 4 de agosto de 2021 a su correo electrónico por intermedio del canal digital de Servientrega, de acuerdo a los soportes aportados al expediente. Se informa además que en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se adelanta proceso de Fijación de Alimentos, Custodia y Visitas, de radicación 50001311000120210022400 promovido por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO contra MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, dentro del cual fue fijado alimentos provisionales a favor de la niña E.R.S. hija de las partes, ya admitido y notificado el 4 de agosto de 2021 a la parte pasiva.

5. Se reitera la invocación de esta excepción regulada en el núm. 8º del art. 100 del C.G.P. por cuanto que en el proceso iniciado con posterioridad se evidencia que corresponde a las mismas partes y el mismo asunto y con origen en los mismos hechos. Se advierte que la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ a la fecha no ha ejercido su derecho de defensa dentro de los procesos señalados aun cuando claramente existe acuse de recibo de las notificaciones realizadas. Termina solicitando se declare probada la excepción previa invocada, la terminación de este proceso y condenar en perjuicios e imposición de sanciones por cuanto se considera que existe mala fe al iniciar otro trámite judicial cuando ya se adelanta los mismos, generándose desgaste innecesario a la administración de justicia.



6. Dentro del término concedido el extremo activo allega escrito de contestación solicitando tener por no contestada la demanda dado que solo se formuló la excepción previa de pleito pendiente, la que se debe desestimar porque considera que los argumentos presentados, las pruebas allegadas junto con el escrito, no demuestran el cumplimiento de los presupuestos necesarios que permitan acceder a esa excepción, pues no está probada la identidad de hechos y pretensiones como lo señala la doctrina, aspectos a los que guardó silencio. Señala que la demandada no está debidamente notificada en el proceso de radicación 500013110001202100224. Así mismo, se hace referencia a que en uno y otro proceso de divorcio son diferentes los hechos y pretensiones, finalizando por solicitar denegar la excepción y proseguir con el trámite de este asunto.

CONSIDERACIONES:

El lit. 8º del artículo 100 del C.G.P. consagra dentro de las excepciones previas la de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre partes idénticas.

Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el tema señala:

“El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos: a) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada. b) Identidad de elementos en los dos procesos.

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero. c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y, que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia".

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro. Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: i) Existencia de los dos procesos ii) Identidad de partes iii) Que las pretensiones sean idénticas y iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En el mismo tono la jurisprudencia tiene entendido este medio exceptivo, al conceptuar:

*"(...) 20. Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que *están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.* Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: *salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* Respecto de los*

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

La jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: Que exista otro proceso en curso. Que las pretensiones sean idénticas. Que las partes sean las mismas. Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”. (Sent. 353 de 2019).

Al descender al caso concreto se tiene que en este mismo estrado judicial se surte trámite de dos procesos de Cesación de los Efectos civiles de matrimonio Religioso, el primero de radicación 2021-224 promovido por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO contra la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ, invocando la causal 3ª de divorcio del art. 154 del C.C., es decir, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Se admitió el 7 de julio de 2021. Conforme a proveído del 28 de abril de 2022 se tuvo al extremo pasivo notificado por conducta concluyente, sin embargo, en el archivo PDF016 del cuad. Princ. 1. Aparece prueba que acredita su notificación por medio del correo electrónico de la demandada informada en la demanda, con acuse de recibo, es decir, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020. El 5 de mayo de 2022 se allega contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, estado en el que se encuentra.



El segundo proceso corresponde al presente, instaurado el 13 de septiembre de 2021, actuando como actora la señora MARIA CAMILA SANCHEZ VFLEZ contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO, admitido el 20 de septiembre de 2021, y en la fecha 28 de septiembre de 2021 el extremo pasivo recibe comunicación de notificación personal, concedió poder el 22 de septiembre de 2021 y en la misma fecha propone la excepción previa que se discute en este momento. Se observa que esta demanda se invocan las causales 2ª y 3ª del art 154 del C.C. es decir, que además de las agresiones ultrajes, también el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley impone al cónyuge.

Así las cosas, estamos frente a dos procesos dentro del cual las partes son las mismas, siendo un aspecto indiscutible. Respecto a las pretensiones, difiere la primera de la segunda, en que en la segunda es pretendido además de la declaración de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que sea declarado cónyuge culpable el demandado señor RODRIGUEZ GALEANO. En cuanto a los demás pedimentos tanto como en una y otra demanda, no es necesaria discusión alguna dado que, por ministerio de la ley, en esta clase de asuntos el juzgador está llamado a decidir sobre las obligaciones de los padres frente a los hijos, entre otros aspectos, tal como lo señala el núm. 5º del art. 598 del C.G.P., así como a las reglas que dispone el art. 388 ibídem, de suerte que prospere o no la excepción, imperativo es resolver sobre esas pretensiones no principales invocadas, máxime si en esta jurisdicción es legalmente proceder extra y ultra petita.

Evidentemente no son concurrentes las dos demandas en lo que tiene que ver con las causales de divorcio alegadas, como antes quedó evidenciado, así como en cuanto a los hechos expuestos, pues como lo hace ver el apoderado de la demandada en la contestación de la excepción, en el

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceso 2021-224 en términos generales y relevantes, al aducir que la ruptura matrimonial se dio por culpa de la señora SANCHEZ VELEZ, aunque éste deja de señalar los puntuales actos concretos de agresiones que allí se exponen; y diferencia de que en el proceso 2021-342 su argumento –hechos- y pruebas están dirigidas a demostrar la faceta de maltratador del señor RODRIGUEZ GALEANO, por lo que en principio se tendría por no configurada la excepción, no obstante, el despacho considera que en este caso en particular existen razones de hecho y de derecho por las que el medio exceptivo procede, siendo sin duda innecesario proseguir con el trámite de este asunto, y basado en ello se apartará de los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha decantado, advirtiendo además que no es una decisión que vulnere derecho procesal o sustantivo alguno a los sujetos procesales.

En efecto, como en líneas anteriores se hace relevancia, corresponde a dos acciones civiles de divorcio tramitadas en este mismo despacho judicial, en las que existe identidad de partes, así como identidad en las pretensiones principales, y los hechos fundantes de cada demanda no difieren en gran medida. Esto como rasgos o miramientos formales.

Sumado a lo anterior, se tiene que al examinar el estado y actuación surtida en la primera demanda, se encuentra que la demandada al contestarla efectúa una exposición de hechos y refuta las pretensiones con excepciones de mérito en uso de igual planteamientos plasmados en la demanda que propuso posteriormente, es decir, usó medios de defensa que bien había podido solo proponer y alegar en la demanda primigenia sin necesidad alguna de la promoción de otra demanda de igual talante, máxime si al momento de instaurarla ya conocía de la existencia de una anterior, así se establece de las fechas en las que fue notificada, pues recibió la notificación el 29 de julio de 2021 en su correo electrónico de la demanda de radicación 2021-224, y posteriormente, el 13 de septiembre de la misma anualidad radicó su demanda.

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Si bien se desconoce las razones por las que se actuó de esa manera, la realidad es que la misma va en contravía de varios principios, como la economía procesal, así como un desgaste innecesario de la administración de justicia, como lo colige la parte excepcionante, máxime, si como es sabido estos despachos manejan una alta congestión y carga laboral.

En consecuencia, se declarará configurada la excepción previa propuesta por la parte demandada, dando por terminado el proceso. Se levantarán las medidas cautelares, aunque la decretada no fue inscrita; sin condena en costas dado lo definido en forma oficiosa.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Dar por terminado el trámite del presente asunto y se dispone su archivo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ
Demandado: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GALEANO
500013110002-2021-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f12067241025000a0396a479d0e0645ea70007748c0dafd1bb39be0a9fbc3**

Documento generado en 05/07/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>